

RV: C15403 RV: solicitud informe proceso 76001333301120160011100

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/12/2020 16:18

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: rodriguezcaldasabogados@gmail.com <rodriguezcaldasabogados@gmail.com>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (236 KB)
20201125 incidente de nulidad.docx;

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2016 - 00111 - 00

Buscar Proceso

> CALI (VALLE)

> Juzgado Administrativo

> Administrativo Oralidad

Informacion Principal

Sujetos

Secretaria

Despacho

Finalizacion

Demandante

RICARDO LOPEZ ARENAS

Cédula: 79334573

Demandado

NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL

Cédula: SD0007

Area:

0001

> Administrativo

Tipo de Proceso:

0001

> Ordinario

Clase de Proceso:

0002

> ACCION DE NULIDAD Y

Subclase:

0010

> Laboral

Tipo de Recurso:

0000

> Sin Tipo de Proceso

Despacho

11-JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL

Asunto a tratar

ANEXA 3 COPIAS Y 1 CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

ervínculo

rcador

erencia cruzada

Vínculos

Comentario

Comentarios

Enca

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar

02/12/2020

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación:

02/12/2020

(dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios:

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término

☐ Término Legal

☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario

☐ Judicial

Tiene Término

Días:

0

Inicial:

Final:

(dd/mm/aaaa)

(dd/mm/aaaa)

Anotación:

c15403 solicitud de informe miércoles, 2 de diciembre de 2020 9:45 1 archivvo ancizar rodriguez -jz

Ubicación:

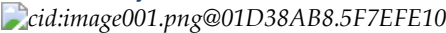
0046

<<Ver Lista>>

Aceptar

Cerrar

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: miércoles, 2 de diciembre de 2020 10:17 a. m.
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C15403 RV: solicitud informe proceso 76001333301120160011100

DHORA STELLA RAMÍREZ
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca


De: JAIRO RODRIGUEZ <rodriguezcaldasabogados@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 9:45
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: solicitud informe proceso 76001333301120160011100

SEÑORA DOCTORA
ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de CALI (V)-
LA CIUDAD

buen dia, no aparece la anotación ni se ha recibido informe del memorial

RE. PROCESO 76001333301120160011100 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: **RICARDO LÓPEZ ARENAS**

DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

INCIDENTE DE NULIDAD.

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADVkyTRhZGMxLTywZjMtNGlwMS04NThiLTMzOGRhMThiYmM3YgAQAjfp2kovX2RCsuQ52AByNZ8... 1/1

SEÑORA DOCTORA
ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de CALI (V)-
LA CIUDAD

RE.	PROCESO 76001333301120160011100 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. ACTOR: RICARDO LÓPEZ ARENAS DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL. INCIDENTE DE NULIDAD.
-----	--

ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, cedulaado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 167.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Especial y obrando en ejercicio del poder conferido por el Teniente Coronel en servicio activo de la Policía Nacional, **RICARDO LÓPEZ ARENAS**, igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá, comparezco ante su Despacho con el fin de: (I) Solicitar se decrete el incidente de nulidad y (II) presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto del 23 de Noviembre de 2020 que a turno que niega las pruebas pedidas, corre traslado para alegar, sustentando de la siguiente manera:

Se debe sanear el proceso y darle control de legalidad al proceso ya que el artículo 180-5 dispone: "...5. **Saneamiento**. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Y a su Los artículo 207 y 208 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 207.*Control de legalidad.* Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Artículo 208.*Nulidades.* Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Por lo que nos remitimos al artículo 133 del CGP que determina:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/133.htm

En este caso se adecua la nulidad prevista en el numeral 5 del CGP.

“...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”

En el auto se resuelve: “...2. NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante por considerarse innecesaria, como quiera que las pruebas que obran en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto y a fin de no contrariar lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P...”

Pero la negación no es en la parte considerativa no es porque “...las pruebas que obran en el expediente resultan suficientes...”, sino porque indica que: “...Amen que frente a la solicitud de prueba documental, no se acreditó que hubiere solicitado previamente a la entidad demandada dichos documentos a través del derecho de petición (numeral 10 art. 78 C.G.P.), salvo la copia de algunas actas que fueron aportadas al proceso...”

Entonces no se niegan las pruebas porque sean suficientes sino porque para el despacho considera que "...no se acreditó que hubiere solicitado previamente a la entidad demandada dichos documentos a través del derecho de petición..."

Las pretensiones son:

I. PETITUM:

PRIMERO: Que es nulo, en lo que hace relación con mi mandante, el acto administrativo complejo conformado por:

1. Acta N° 010 del 08 de Julio de 2015 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales, en la que se decidió **NO RECOMENDAR LA SELECCIÓN** del nombre del **TC. RICARDO LÓPEZ ARENAS** para realizar el Curso de Capacitación para ascenso al Grado de Coronel, ante la Junta de Generales de la Policía Nacional.
2. Acta N° 001 del 9 de Julio de 2015 de la Junta de Generales de la Policía Nacional, en la que se decidió **NO PROPONER** ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, el nombre del **TC. RICARDO LÓPEZ ARENAS** para realizar el Curso de Capacitación para ascenso al Grado de Coronel.
3. Acta N° 016 del 14 de Julio de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en la que se decidió **NO RECOMENDAR** el nombre del **TC. RICARDO LÓPEZ ARENAS** para realizar el Curso de Capacitación para ascenso al Grado de Coronel.
4. Oficio N° S-2015 - 213975/DITAH – GRUAS- 1.10 del 24 de Julio de 2015, en el cual el Director de Talento Humano de la Policía Nacional le comunica las anteriores decisiones.
5. Acta N° 020 del 10 de Septiembre de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en la que se decidió **CONFIRMAR** la disposición de **NO RECOMENDAR** el nombre del **TC. RICARDO LÓPEZ ARENAS** para realizar el Curso de Capacitación para ascenso al Grado de Coronel, comunicada mediante el Oficio N° S-2015 – 310728/ADEHU – GRUAS – 1.10 del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual el Director de Talento Humano de la Policía Nacional notificó al **TC. RICARDO LÓPEZ ARENAS** la decisión contenida en el Acta anterior.
6. Decreto 2318 del 27 de Noviembre de 2015, por medio del cual ascendieron unos oficiales de la Policía Nacional dentro de los que debería estar el actor. Y que a la fecha de presentación de este escrito no ha sido notificado.
7. Resolución N° 4500 del 27 de Mayo de 2016, "por la cual se retira del servicio activo a un oficial superior de la Policía Nacional" y que fue notificada el día 02 de Junio de 2016.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la Nulidad del acto administrativo complejo especificado en la pretensión anterior y a título de restablecimiento de los derechos

de mi mandante que tal acto administrativo complejo le desconoció, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a:

- 2.1. **REINTEGRAR** Al señor Teniente Coronel RICARDO LOPEZ ARENAS al servicio activo de la Policía Nacional, con la misma antigüedad y precedencia en el Escalafón de Oficiales, que tenía al momento de su retiro, es decir que tiene el Curso **063** de Oficiales.
- 2.2. **DECLARAR** que el Teniente Coronel RICARDO LOPEZ ARENAS ha superado la Trayectoria policial, personal y profesional necesaria para el ascenso al grado inmediatamente superior (Coronel) de acuerdo a las pruebas documentales que demuestran tal situación y las normas legales y reglamentarias que se señalarán más adelante.
- 2.3. **SE ORDENE** a LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y a los funcionarios competentes que forman parte de las sesiones de las Juntas: de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía, de Generales de la Policía Nacional y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional elaborar las nuevas Actas de cada cuerpo colegiado, en el que indiquen que el señor Teniente Coronel RICARDO LOPEZ ARENAS supera ampliamente los requisitos para asistir al curso reglamentario para ascenso al Grado de Coronel, y su posterior ascenso con la fecha fiscal, prelación y antigüedad frente a sus compañeros del curso que le corresponde, declarando que ha superado la Trayectoria personal y profesional necesaria para el ascenso a los grados que hayan obtenido sus compañeros de promoción de acuerdo a las pruebas documentales que demuestran tal situación.
- 2.4. **CONVOCARLO** a realizar el Curso de Capacitación para ascenso al Grado de Coronel, denominado “*Diplomado en Gerencia Estratégica Policial*”.
- 2.5. **ASCENDERLO** al Grado de **CORONEL**, y a los grados que hayan obtenido sus compañeros de curso (Curso 063 de Oficiales), conservando siempre la misma precedencia en el Escalafón de Oficiales de la **POLICÍA NACIONAL** y fecha fiscal de ascenso, que tenía al momento de la evaluación de su trayectoria policial, profesional y personal, vale decir con la fecha fiscal y precedencia que tendría si hubiese sido incluido en el Decreto N° 2318 del 27 de Noviembre de 2015, por medio del cual ascendieron los oficiales de la Policía Nacional del Curso **063**, dentro de los que debería estar el actor. Y que a la fecha de presentación de este escrito no ha sido notificado.

TERCERO: Que también como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo especificado en la Pretensión Primera, y, a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo

desconoció, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar al hoy Teniente Coronel RICARDO LOPEZ ARENAS, o, a quien sus derechos represente, la totalidad de los haberes (Salarios, Primas, Subsidios y demás emolumentos) dejados de percibir desde la fecha que debió producirse su ascenso al Grado de **CORONEL** valga decir el 1º de Diciembre de 2015 y las prestaciones legales y/o extralegales, a que tenga derecho al momento del ascenso, a título de indemnización, sin efectuar algún descuento a favor de alguna entidad del estado por concepto de asignación de retiro u otro motivo.

CUARTO: Que también como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo especificado en la Pretensión Primera, y, a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo desconoció, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar al hoy Teniente Coronel RICARDO LOPEZ ARENAS, o, a quien sus derechos represente, una **INDEMNIZACIÓN** equivalente a la totalidad de los haberes (Salarios, Primas, Subsidios y demás emolumentos) dejados de percibir desde la fecha de la notificación de su retiro, vale decir el 02 de junio de 2016, y las prestaciones legales y/o extralegales, a que hubiera tenido derecho durante el tiempo que no fue ascendido al Grado de Coronel y el que estuvo desvinculado de la Institución.

QUINTO: Que también como consecuencia de la nulidad impetrada en la Pretensión Primera de esta demanda, igualmente a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo complejo le desconoció, se declare para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales y tiempo de servicio, que no ha habido solución alguna de continuidad en los servicios prestados el Teniente Coronel RICARDO LOPEZ ARENAS a la Policía Nacional, ordenando a la Policía Nacional, que así lo haga constar en su Hoja de Servicios Policiales.

SEXTO: Que se ordene que de las sumas que se reconozcan a título de **INDEMNIZACIÓN** no se descuenta suma alguna como lo dispuso el H. Consejo de Estado en sentencia del año 2008, de la misma manera que no se haga doble erogación por concepto de pago de cuota a **CASUR** y a los servicios médicos de sanidad.

SÉPTIMO: Que todos los pagos que se ordene hacer a favor del actor , o, de quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (**DANE**), o, por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.

OCTAVO: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en el C.P.A.C.A.

El decreto 806 de 2020 en el artículo 13 dispone con relación a la sentencia anticipada: "...1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito..."

Es decir que el despacho esta haciendo una interpretación restrictiva de la norma en perjuicio de los derechos de la parte actora al pretender pretermittir las etapas legales que obliga a que se agoten todas y cada una de las etapas que tiene previsto en los artículos 180 y 181 de la ley 1437 de 2011, que nunca reformó el decreto 806 de 2020. En efecto el artículo 181 del CPACA dispone de manera que no requiere interpretación:

"....**Artículo 181.***Audiencia de pruebas.* En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene..."

Dice el auto apelado: "...De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, si bien es cierto correspondería reprogramar la fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial, la cual estaba agendada para el día 20 de mayo del año en curso, sin que pudiera realizarse por motivos de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, sin necesidad de practicar pruebas, toda vez que obran las documentales pertinentes...."

Es decir que el despacho no revoca el auto del 28 de agosto de 2019 que convoca a la audiencia inicial, sino, que prescinde de la audiencia inicial, de la audiencia de pruebas, de alegaciones, dejando el asunto de pleno derecho, que no lo es. Ni siquiera se fijo el litigio, entonces sobre que alegaría.

El auto recurrido es restrictivo del acceso a la administración de justicia y del debido proceso, si bien es cierto que hay material probatorio, la parte actora fue acuciosa y solicitó por derecho de petición las pruebas y las respuestas aportadas no fueron suficientes ni claras, razón por la cual a mas de decretar las pruebas aportadas se deben decretar las pruebas solicitadas.

Por lo anterior solicito se decrete la nulidad del auto recurrido y en su defecto se convoque a la audiencia inicial que es mandatorio, por ser norma de orden publica que no se puede interpretar en esa forma, y que el decreto 806 de 2020 no reformó. En esa audiencia se debe decretar las pruebas pedidas en forma oportuna y legal.

Del señor Juez;



ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA
C.C. N° 7.539.976 de Armenia (Quindío)
T.P. N° 167.954 del C.S.J.
Carrera 14 N° 77A-61 Torre Norte ap 1504
Tels: (1)7612340 Celular 310-256-08-43
ancizaroga@gmail.com
Bogotá D.C.